



EL C. CARLOS MORA ÁLVAREZ, Secretario de Gobierno del H. XXIII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tijuana, Baja California, conforme a la Ley,-----

C E R T I F I C A :

Que en el acta levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, celebrada el día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, se encuentra un acuerdo que a la letra dice: -----

----- **ACTA No. 48.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS....**-----

Para lograr una estabilidad en la forma de gobernar, un Estado requiere de un marco jurídico actualizado que sienta las bases de la administración pública, para dar respuesta a los legítimos reclamos de la sociedad, en donde se respeten y hagan valer sus derechos humanos, y así también se adopten las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones, tanto de las autoridades como de la misma ciudadanía, en ánimo de lograr un equilibrio que garantice el crecimiento y progreso de una nación. -----

En nuestro país, la administración pública se encuentra integrada de una estructura jurídica y legislativa de tipo piramidal, aunque no necesariamente rígida, que tiene su origen y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ella se consignan los principios que deben ser comunes a las entidades federativas, quienes gozan del respeto a su soberanía, y que a través de sus legislaturas, incorporarán a sus constituciones locales, leyes propias y disposiciones jurídicas diversas, que deberán regular la vida y desarrollo de las comunidades municipales, de acuerdo a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas, económicas, sociales y políticas de cada región. -- Derivado de lo anterior, la facultad normativa y reglamentaria de los Ayuntamientos, forma parte de las facultades que la Constitución Federal establece a favor del Municipio dentro del Artículo 115. -----

Por ende, la reglamentación municipal debe contener normas de observancia general que requiere la administración pública local, con perspectiva de género, lenguaje inclusivo e irrestricto respeto a los derechos humanos, que se enfoque en las necesidades de cada municipio, sobre la base del tamaño de su territorio y la problemática que enfrenta su población, lo que hace efectiva su autonomía para construir la estructura en donde se concretarán las reglas y procesos bajo los cuales se relacionarán los actores políticos en este nivel de gobierno. -----

En ese contexto, resulta necesario el análisis constante y permanente de la normatividad que regula la vida de los habitantes del Municipio, y es así que dentro de esta reglamentación encontramos el denominado **Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California**, que es un ordenamiento reglamentario del título cuarto de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja, California, donde se regula el funcionamiento de los órganos de justicia municipal, se establecen los medios de impugnación y su procedimiento en favor de los particulares, en contra de actos





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

resoluciones adoptadas por las autoridades municipales que afecten su interés jurídico, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. -----

En ese orden de ideas, se llevó a cabo un análisis de los dispositivos legales que conforman éste reglamento, y se localizaron algunas áreas de oportunidad que sugieren una reforma normativa de fondo y forma, **en las que además se propone el uso de lenguaje inclusivo, así como la modificación en la redacción de algunos numerales, con el fin de facilitar la interpretación de la norma**, y hacer más eficiente la sustentación de los procedimientos administrativos, como se advierte de los razonamientos que se expresan a continuación. -----

En el capítulo único del título II relativo al procedimiento administrativo, por lo que hace a **los artículos 24 y 26 que aluden a los tipos de notificaciones**, se estima que no existe congruencia respecto al momento en que surten efectos las notificaciones personales y por lista para el cómputo de los plazos, toda vez que, para las **notificaciones personales** se establece que éstas surtirán efectos al día siguiente de ser practicadas, y el plazo comienza a correr a partir del día siguiente de su notificación, lo que quiere decir que el término comienza a correr el mismo día en que surte efectos la notificación, que es al día siguiente de ser practicada; mientras que para las **notificaciones por lista**, se dispone que se tendrán por notificadas al día siguiente de fijada la lista de acuerdos, y el plazo comenzaría a correr al siguiente día en que se haya tenido por notificado, lo cual implica que en las **notificaciones por lista se otorgue un día más que en las notificaciones personales**. -- Por lo que a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia y otorgar seguridad jurídica a la ciudadanía, **se propone la modificación** de ambos numerales, de manera tal que en el **artículo 24** se establezca que **los plazos deberán de contarse a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación** de la resolución del acto administrativo, y por lo que hace al **artículo 26**, **las notificaciones personales surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron emitidas**, y en los casos de **notificación por lista**, **al día siguiente a aquél en que se hubieren fijado**. -----

Cabe hacer mención que en el mismo numeral 26, resulta pertinente la **derogación de la fracción IX**, ya que en estricto sentido las notificaciones personales a las que se refiere este artículo, no implican un juicio en el que deba pronunciarse una sentencia, sino un procedimiento administrativo en el que habrá de dictarse una resolución de fondo, como lo prevé la fracción X del mismo dispositivo en cuestión. -----

Por otra parte dentro del mismo capítulo en cuestión, observamos que en **los artículos 28, 29 y 30 se hace alusión a las notificaciones personales, por lista y por estrados**, y describe de una forma muy general cómo es que éstas deben de llevarse a cabo, sin embargo dicha circunstancia puede provocar su nulidad, por lo que **se considera necesario establecer a detalle la forma en que deberán de realizarse, incluyendo los supuestos donde se tenga que hacer uso de la cédula de notificación**. -----

Cabe hacer mención, que en el **artículo 28** observamos que el orden de las **fracciones** que lo conforman, se omite la fracción V, y se **pasa de la IV a la VI**, por lo que resulta evidente





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

que se trato de un error mecanográfico, que **puede subsanarse al reenumerar las fracciones, de manera tal que la señalada como fracción VI pase a ser la fracción V. - -**

En el numeral 31, si bien se establece la forma en que deberán de hacerse las notificaciones, cuando en una promoción o recurso aparezcan dos o más personas como promoventes, cierto es que no se otorga un tiempo específico para que estas señalen a un representante común, por lo que se propone establecer el término de tres días contados a partir de la recepción del documento, para que hagan la designación correspondiente, y en caso omiso, las notificaciones subsecuentes se harán a la persona mencionada en primer término. - - - - -

Dentro del título III, en el capítulo II de los medios de impugnación, en el artículo 36, encontramos que **únicamente se otorgan cinco días a la ciudadanía para poder interponer el recurso de reconsideración a partir de su notificación, lo cual es incongruente** con los otros dos recursos de impugnación que contempla el mismo reglamento, que son el recurso de inconformidad y el recurso de revisión, donde se conceden quince días para su interposición; por lo que atendiendo a los principios de legalidad y congruencia, se propone la reforma de dicho dispositivo, a fin de **otorgar el mismo plazo de 15 días a todos los recursos de impugnación, garantizando de esta forma el respeto a los derechos humanos de acceso a la justicia y certeza jurídica. - - - - -**

En el mismo título III, en el capítulo III relativo al recurso de inconformidad, considerando la reforma propuesta para los artículos 24 y 26 en relación a las notificaciones, deberá de considerarse asimismo la reforma del artículo 41, para efecto de computar los plazos de ley, luego entonces **el término para la interposición de este recurso, deberá de computarse a partir de que surta efecto la notificación personal del acto administrativo impugnado. - - - - -**

En el título V del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal y su procedimiento, en el capítulo II de las atribuciones y facultades, **encontramos un vacío legal relativo a la suplencia de la Secretaría de acuerdos**, cuando quien se desempeñe como titular de dicho cargo, no esté en posibilidad de estar presente en una diligencia, realizar una actuación o gozar de su período vacacional, por lo que a fin de garantizar la legalidad de las actuaciones que realice éste Órgano de Impartición de Justicia Municipal, resulta necesario otorgar esta atribución a quien ocupe la titularidad de la actuaría del Tribunal, al **añadir una fracción V al artículo 129, donde se señale la obligación de llevar a cabo esta suplencia. - - - - -**

Dentro del mismo reglamento, encontramos el procedimiento establecido para la interposición del **recurso de revisión**, previsto en los **artículos 45, 131 y 133**; En el primer dispositivo se define su objeto y alcances; en el segundo, la forma de su presentación y en el tercero, los datos que debe contener el escrito mediante el cual se interpone este medio de defensa, **sin embargo, no se señala su procedencia, y así tampoco se establecen de forma expresa su oportunidad, y en el caso específico de las pruebas documentales, las condiciones en que éstas deben ofertarse, lo cual resulta indispensable para**





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

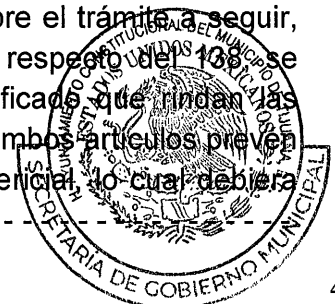
conocimiento de los habitantes del municipio que requieran hacer uso de dicho recurso, por lo que **se propone la aclaración en dichos dispositivos**. -----

Cabe hacer mención, que **del análisis de los preceptos descritos** en el párrafo que antecede, encontramos que **en ninguno de ellos se define a las partes que intervienen en la sustanciación del recurso de revisión**, lo cual en la práctica es frecuente que genere confusión en quien lo interpone, ya que muchas veces al hacer valer este medio de defensa, la parte recurrente solicita hacer partícipes a diversas autoridades, que si bien tuvieron alguna intervención durante el procedimiento, su participación no sería de relevancia o resultaría innecesaria para el análisis y emisión de la resolución combatida, por lo que a fin de agilizar la tramitación de este recurso, se propone **la creación del numeral 133 bis que defina a las partes involucradas**, como lo son la parte recurrente, la autoridad que emitió la resolución impugnada y el tercero/a que tenga un interés jurídico en que subsista el acto administrativo recurrido. -----

Dentro del mismo capítulo III referido en los párrafos que anteceden, se localiza el **artículo 134**, en donde se señalan los documentos que deben acompañarse al recurso de revisión, sin embargo se localizan dos errores de redacción: en el inicio donde se señala que se deberá adjuntar “una copia del recurso de revisión”, y se reitera dicha petición en la fracción I del mismo dispositivo, cuando señala “una copia del recurso y de los documentos anexos al mismo para cada una de las partes”, de lo cual se advierte que pareciera que se requiere una copia de todos los documentos que seguidamente se describen, lo cual no puede generalizarse, puesto que en el caso de una persona moral se requiere de original o copia certificada del poder notarial con el que se acredite su personalidad, por lo que **resulta viable corregir su redacción para quedar como: “la parte recurrente deberá adjuntar al recurso de revisión...”**; y asimismo en la fracción II se señala la autoridad “demandada”, cuando el término correcto es la **autoridad “que emitió la resolución impugnada”**; y por otra parte, resulta prudente **adicionar una fracción V** en el mismo artículo, donde se comprendan los documentos adicionales que ofrezca la parte recurrente para sustentar su dicho, mismos que deberán cumplir con las disposiciones que ya prevé este mismo ordenamiento para su ofrecimiento, así como la propuesta que se plantea para el artículo 133 en el presente punto de acuerdo, por lo que se sugiere que la redacción de dicha fracción se asiente como: **“V. Las pruebas documentales que ofrezca, en los términos dispuestos por la fracción VII del artículo 133, de este reglamento”**. -----

Dentro de ese contexto, se propone también una **modificación a los artículos 135, 138, 158 y 161**, a fin de darle mayor claridad y una interpretación más favorable a las partes dentro del procedimiento administrativo, considerando los siguientes razonamientos: -----

Por cuanto hace al artículo 135, se advierte que su esencia trata sobre el trámite a seguir, en caso de ser procedente la admisión del recurso de revisión; y respecto del **138** se verifica que dispone el contenido que deberá tener el informe justificado que rindan las autoridades que emitieron la resolución impugnada, sin embargo, en ambos artículos prevén cuestiones relativas a la admisión de las pruebas de inspección y pericial, lo cual debería establecerse en capítulo VII de las pruebas. -----





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

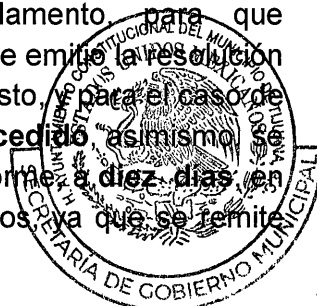
Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

Es por lo anterior, que **se propone suprimir el último párrafo del artículo 135, así como el segundo y tercer párrafo del 138**, para que lo dispuesto en los mismos, se reubique y **adicione en un párrafo al artículo 158**, el cual prevé disposiciones generales para las probanzas periciales y de inspección, **quedando entonces en este último numeral en mención, lo relativo a la admisión de dichos de medios de convicción**, por cuanto hace a dar vista a las partes, para efecto de que amplíen el cuestionario o puntos sobre los que versarán y para que designen perito, sí a su derecho conviene, además de dejar de manifiesto el requisito consistente en que el dictamen en cuestión, deberá ser exhibido con cinco días de anticipación a la audiencia. -----

En ese sentido, teniendo en cuenta que este Tribunal no tiene un término expreso y específico para acordar las promociones que le sean presentadas, se toma el plazo genérico de tres días, dispuesto por el artículo 24 de este mismo reglamento, y en razón que las partes tengan la posibilidad de consultar el dictamen rendido con la debida oportunidad, debe establecerse de forma expresa que éste deberá de ser presentado con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, **sin contar el día en que este se rinda**, a fin de garantizar que el plazo de anticipación exigido, sea cumplido al computarse cinco días completos, para no vulnerar el derecho de las partes al debido proceso; para lo cual **deberá de adicionarse esta leyenda en los artículos 158 y 161 del reglamento en estudio**. -----

De igual forma, en el capítulo III encontramos **el artículo 136**, del que se propone su modificación, a fin de establecer expresamente que **previo a la interposición del recurso de revisión, es necesario que se agoten los medios de defensa que tiene el particular**, como lo son los recursos de reconsideración y de inconformidad; el primero que se promueve ante la misma autoridad que dictó el acto, a fin de que revise sus propias determinaciones, y en el caso de multas o actos de clausura, puede acudir al Juez o Jueza Municipal para la interposición del recurso de inconformidad; por lo que es hasta que sean agotados ambos recursos cuando el particular tiene a su alcance el referido recurso de revisión, que podrá promover ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, para que éste verifique la legalidad de las resoluciones dictadas en ambos recursos, en razón de lo cual se propone **adicionar una fracción IV** a dicho numeral, donde se establezca dicha aclaración, la cual quedaría redactada en los siguientes términos: **"IV. Cuando previo a la interposición del recurso de revisión, no se hayan agotado los recursos de reconsideración o de inconformidad que corresponda al caso en concreto"**. -----

Por otra parte, en relación al informe justificado previsto por el capítulo IV del mismo título, de igual forma, se sugiere la modificación **del artículo 137** del reglamento, para que prevea cuáles son las consecuencias en el caso de que la autoridad que emite la resolución impugnada, no rinda el informe justificado **por escrito** en el plazo previsto, y para el caso de que el **tercero no haga manifestación alguna dentro del plazo concedido**, asimismo, se propone aumentar el término para que la autoridad pueda rendir su informe a **diez días**, en virtud de que en algunos casos es insuficiente los cinco días otorgados, ya que se permite





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

copia certificada de todas las constancias que integraron el procedimiento de origen, y en muchos de los casos, estos se encuentran formados por varios tomos de más de trescientas fojas cada uno, y el tiempo que a la fecha se otorga muchas veces resulta insuficiente. - - -

De igual forma, respecto del **informe de autoridad** antes en mención, resulta necesario establecer que este **deberá de ser rendido por la autoridad que fue señalada** por la parte promovente como **autoridad agravante**, y en caso de que el informe con justificación sea **rendido por personal diverso**, a la autoridad que emitió la resolución impugnada, este **deberá indicar las facultades para tal efecto**, sea que se encuentren previstas por algún ordenamiento jurídico, o bien, a través de un acuerdo u oficio delegatorio para suplir las funciones de la autoridad respectiva, **ya que de no indicar dicha circunstancia, no se tendrá por rendido el informe de autoridad** que haya sido requerido; para lo cual se propone la creación del artículo 137-Bis, donde se establezcan estos supuestos. -----

Continuando con el análisis del reglamento de justicia municipal, en el capítulo V de medidas precautorias, se propone **modificar el artículo 145**, para que quede un poco más claro, ya que la ciudadanía muchas veces solicita la suspensión de actos, que fueron precisamente suspendidos por la autoridad que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la persona no contaba con la licencia o permiso necesario, y se considera que **ésta medida cautelar no puede tener por efecto constituir derechos que el recurrente no haya tenido antes de la presentación de su recurso de revisión, sino tutelar los preexistentes**. -----

En este mismo orden de ideas, al revisar lo dispuesto en el capítulo VII de las Pruebas, el **artículo 157** refiere las condiciones de su admisión, y se considera que no se debe permitir el ofrecimiento **por parte de las autoridades que emitieron la resolución impugnada, de las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la parte recurrente**, esto en virtud de que la función de este Tribunal es la revisión de la resolución emitida por una autoridad municipal, dentro de los recursos de inconformidad y de reconsideración, que por su naturaleza son actos que se encuentran plasmados en documentales, por lo que se considera innecesario que la autoridad ofrezca la confesional o declaración a cargo del ciudadano, respecto de hechos que debieron ser asentados por la misma autoridad que emitió la resolución impugnada en documentales que deben estar fundadas y motivadas, y en base a las cuales se hará un análisis para emitir una determinación. Por lo anterior se sugiere se modifique el primer párrafo del numeral 157 para quedar como sigue: "En el procedimiento, serán admisibles todos los medios de prueba, siempre y cuando no sean contrarios a la moral ni al derecho y que tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos, **exceptuándose las de posiciones y la declaración de parte, sin perjuicio de que el Tribunal pueda solicitar los informes específicos a la autoridad que emitió la resolución impugnada**, que considere necesarios para mejor proveer". - - -

Por último, cabe hacer mención que por lo que hace a los **artículos 53 fracción XVII, 56 y 91**, es necesario llevar a cabo su **armonización con el nombre de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y asimismo por lo que hace al **artículo 91 último** en





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

mención, además **utilizar lenguaje inclusivo**, es menester **reenumerar las fracciones** que lo conforman, ya que se repite la fracción V, por lo que a la **última fracción deberá identificársele en lo sucesivo con el número VI.** -----

En relación al **artículo 70** donde se refiere a las personas infractoras menores de edad, la redacción del artículo refiere que si el Juez o Jueza Municipal no localiza a los padres del adolescente, "deberá de remitirlos al **Consejo de Orientación y Readaptación de Menores Infractores**, o a la instancia que sea conducente", redacción que resulta obsoleta, dado que el Consejo en mención, **dejo de existir y si bien fue creado en su lugar el Centro de Internamiento para Adolescentes**, éste recibe menores de edad que sean remitidos por la presunta comisión de una conducta ilícita, por parte de una **Autoridad Judicial o de las Fiscalías Especializadas para Adolescentes**, luego entonces resulta **procedente omitir dicha institución**, y dejar únicamente la mención de que las o los adolescentes que cometan una infracción, se remitirán a la instancia que sea conducente. -

Y finalmente por lo que hace a **los artículos 60, 126 y 156**, estos hacen alusión en su redacción **en el caso del primer numeral**, a una dependencia municipal que antes era conocida por el nombre de Estancia Municipal de Infractores y a la fecha se denomina de manera oficial **Estancia Municipal de personas Infractoras de Tijuana, Baja California**; y por lo que hace a **los dos últimos dispositivos legales en mención**, estos invocan una ley que a la fecha ha sido abrogada, y en su lugar fue publicada la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, por lo que de igual manera resulta procedente su modificación, en aras de la actualización permanente del marco normativo que rige el diario actuar de la administración pública municipal. -----

En virtud de todo lo anterior, **las y los Regidores que conformamos la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana Baja California**, en ánimo de fortalecer las bases estructurales de la Administración Pública Municipal, y como una estrategia para sostener la competitividad y eficiencia gubernamental, que salvaguarde el orden público y la protección a los derechos humanos de los Tijuanenses, nos dimos a la tarea de elaborar con la asesoría del personal de la Consejería Jurídica y del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal del XXIII Ayuntamiento de esta Ciudad, la presente **iniciativa de reforma al Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.** -----

Y tomando en consideración que: -----

PRIMERO.- Que el artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras disposiciones que... "Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal". -----





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se prevé que el Municipio es la base de organización territorial del Estado, y asimismo refiere su forma de organización y atribuciones, entre las que se encuentra el cumplimiento, la aplicación, creación, adición o reforma de las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de su competencia, como se advierte de los siguientes dispositivos: - - - - -

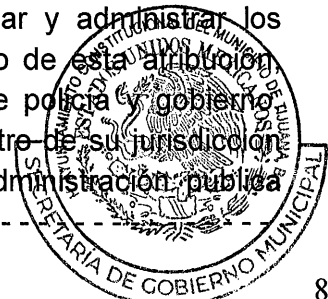
Artículo 76.- “El Municipio es la base de la organización territorial del Estado, es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda. Su objeto consiste en organizar a la comunidad asentado en su territorio, para la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local, así como ejercer las funciones y prestar los servicios públicos de su competencia”. - - - - -

Artículo 81.- “La Ley en materia municipal deberá establecer las disposiciones generales sustantivas y adjetivas que le den un marco normativo común a los municipios, sin intervenir en las cuestiones específicas de los mismos; esta Ley tendrá por objeto; I.- Establecer las bases generales bajo las cuales los ayuntamientos conducirán la administración pública municipal y a las que se sujetará el procedimiento administrativo que sus autoridades observarán para la conformación y emisión de sus actos”. - - - - -

Artículo 82.- “Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes: ATRIBUCIONES: I.- Regular todos los ramos que sean competencia del Municipio y reformar, derogar o abrogar los ordenamientos que expida, así como establecer todas las disposiciones normativas de observancia general indispensables para el cumplimiento de sus fines; II.- Expedir los bandos de policía y gobierno, así como los demás reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen: a) La organización y funcionamiento interno del gobierno, del Ayuntamiento y la administración pública municipal, estableciendo los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos; b) Las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia; c) La participación ciudadana y vecinal; y d) La preservación del orden y la seguridad pública”. - - - - -

TERCERO.- Que la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece las bases generales que regulan el gobierno, y la administración pública municipal, así como de sus actos y procedimientos administrativos, tal y como se desprende del contenido de los numerales que a continuación se enuncian: - - - - -

Artículo 3.- “Los Municipios gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial así como para: I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno”. - - - - -





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

Artículo 9.-“Los Regidores, en conjunto con el Presidente Municipal y el Síndico Procurador, conforman el Ayuntamiento que es el órgano deliberante de Representación popular de los ciudadanos del Municipio; no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo y tendrán las siguientes atribuciones: I.- Participar en las sesiones de cabildo y en la gestión de los intereses del Municipio en general y de las demarcaciones territoriales interiores en su caso, así como tener a su cargo, la atención de la gestión comunitaria, de conformidad con lo que al efecto establezca la reglamentación interna del Ayuntamiento; II.- Integrarse y formar parte de las comisiones ordinarias y extraordinarias que establezca el Ayuntamiento, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia de los ramos de la administración pública a su cargo; ... IV.- Las demás relativas a su función, que el propio Ayuntamiento establezca en su reglamentación interna o de gobierno o por virtud de los acuerdos respectivos”. -----

CUARTO.- Que dentro del Reglamento Interno y de Cabildo, son varios los numerales que legitiman su objetivo, naturaleza, conformación y atribuciones; así como el procedimiento para establecer sus normas y obligatoriedad, como se advierte de las siguientes disposiciones normativas: -----

Artículo 2.- “Se denomina Cabildo el Ayuntamiento reunido en sesión, y como cuerpo colegiado de Gobierno, le compete la definición de las políticas generales de la administración municipal, en los términos de las leyes aplicables”.

Artículo 5.-“Corresponden al Ayuntamiento el ejercicio de las atribuciones que le conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado Libre y Soberano de Baja California, en los términos de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y las leyes federales y locales aplicables”. -----

Artículo 9.-“Reside en el Ayuntamiento la máxima autoridad del Municipio y de la administración pública municipal, con competencia plena y exclusiva sobre su territorio, su población y su organización política y administrativa, conforme al esquema de distribución de competencias previsto por el artículo 115 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, de conformidad con las disposiciones secundarias aplicables”. -----

Artículo 10.-“ Para el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le conceden al Cabildo, éste las ejercerá mediante la expedición de acuerdos y resoluciones de orden Legislativo y de orden Administrativo. Los acuerdos y resoluciones serán de orden Legislativo cuando, de manera enunciativa más no limitativa, versen sobre la iniciativa de Leyes o Decretos, creación, derogación, o reforma de disposiciones normativas abstractas y de alcance general, en materia municipal”. -----

Artículo 11.- “Las resoluciones del Cabildo podrán ser: I.- Expedición, reforma, derogación o abrogación de Reglamentos”. -----

Artículo 12.- “Son reglamentos las resoluciones de Cabildo que teniendo el carácter de generales, abstractas, impersonales, permanentes, obligatorias y coercitivas no se refieran a persona o personas determinadas, y tiendan a proveer al cumplimiento, ejecución y





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

aplicación de las leyes que otorguen competencia municipal en cualquier materia y a la mejor prestación de los servicios públicos municipales.”. -----

Artículo 44.- “El derecho de iniciar proyectos de acuerdos y resoluciones corresponde a los integrantes del Cabildo”. -----

Artículo 47.- “Para efectos de que los proyectos de acuerdos y resoluciones puedan ser atendidos en sesión de Cabildo, deberá ser presentado en original y copia ante el Secretario de Gobierno Municipal por lo menos con tres días hábiles de anticipación a la fecha en que deba expedirse la convocatoria para la sesión respectiva”. -----

Artículo 79.- “Sin perjuicio de la facultad de establecer las comisiones que considere necesarias para la atención de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento de Tijuana instituye las siguientes Comisiones permanentes: I. Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria”; -----

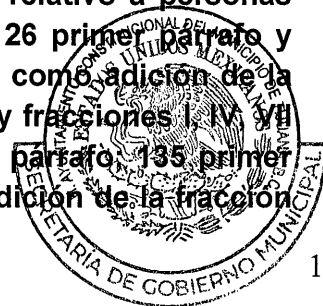
Artículo 80.- “La Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria tendrá las siguientes atribuciones:... II.- Proponer al Cabildo los mecanismos e instrumentos que resulten necesarios para promover la actualización constitucional, legal, política y socioeconómica de los reglamentos municipales”. -----

QUINTO.- Que es del dominio público que la autoridad municipal tiene entre otras tareas, la definición de las políticas generales de la administración pública, a fin de proveer el cumplimiento, ejecución y aplicación de las leyes, reglamentos, acuerdos y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de su competencia, adoptando un proceso de Mejora Regulatoria integral, continua y permanente, con perspectiva de género y lenguaje inclusivo, para lograr una eficaz toma de decisiones de los asuntos públicos, con una visión transversal, humana y social al servicio de los gobernados.-----

Por lo que en ejercicio de las facultades que nos confieren los preceptos legales que fueron invocados en el proemio de la presente iniciativa, y en atención a que los argumentos que fueron esgrimidos en el cuerpo de la misma, se encuentran debidamente fundados y motivados, **las y los Regidores que conformamos la Comisión de Gobernación, Legislación y Mejora Regulatoria del XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.** - -

Con lo anterior el Honorable Cuerpo Edilicio determina aprobar por **UNANIMIDAD** de votos en lo general, y se acuerda retirar de la discusión y aprobación lo referente al artículo 137. -

PRIMERO.- Se aprueba la reforma de los artículos: **24 primero, tercero y cuarto párrafo; 26 fracciones I, II, III y V así como la derogación de la fracción IX, y modificación del segundo y tercer párrafo; 28; 29; 30 primer párrafo; 31; 36; 41; 45; 53 primer párrafo y fracciones II, III, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XVIII; 56; 60 fracción II, así como primero, segundo y tercer párrafo; el nombre del capítulo V del título IV relativo a personas infractoras menores de edad; 70; 91 fracciones 1, 2, 3, 4 y 6; 126 primer párrafo y fracciones III, V y VI; 129 primer párrafo y fracciones III y IV, así como adición de la fracción V; 131; creación del artículo 131-bis; 133 primer párrafo y fracciones I, IV, VII y IX; 134 fracción II, adición de la fracción V y primero y último párrafo; 135 primer párrafo y supresión del último; 136 fracciones II y III, así como adición de la fracción**





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

IV; creación del artículo 137-bis; 138 primer párrafo, fracciones 2ª, 3ra y 5ta.; supresión del segundo y tercer párrafo y modificación del último; 145 con la adición de un segundo párrafo; 156; 157; 158 y 161; todos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, para quedar redactados en los términos del ANEXO UNICO que se acompaña a la presente iniciativa, mismo que se da aquí por reproducido como si a la letra se insertase. -----

SEGUNDO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, y en la Gaceta Municipal, como órgano de difusión del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. -----

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones normativas de carácter municipal que contravengan a la presente reforma. -----

CUARTO.- La presente reforma no surtirá efectos retroactivos para todas aquellas solicitudes y/o trámites que se hayan presentado con anterioridad a su aprobación. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 50 del Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en virtud de ser el presente acuerdo de obvia y pronta resolución, se invoca la dispensa de trámite en Comisiones. -----

Para todos los efectos a que haya lugar, se extiende la presente CERTIFICACIÓN, en la ciudad de Tijuana, Baja California, al día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno. ----

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**

C. CARLOS MORA ÁLVAREZ





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

ANEXO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 24.- Los plazos **empezarán a computarse** a partir del día siguiente a **aquél en que surta efectos la notificación de** la resolución del acto administrativo.

Las diligencias o actuaciones del procedimiento administrativo se efectuarán conforme al horario que cada dependencia o entidad previamente establezca. Las diligencias iniciadas en horas hábiles podrán concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez.

La autoridad podrá habilitar días y horas **inhábiles** cuando a su juicio exista la urgencia, de acelerar el procedimiento. En este caso se hará del conocimiento al particular de dicha habilitación.

Cuando este ordenamiento u otros reglamentos de aplicación en el Municipio de Tijuana, no señalen plazos **para la realización de algún acto**, se **fijará un** plazo de tres días hábiles. Salvo los casos establecidos en el presente reglamento los plazos se contarán en días naturales.

ARTÍCULO 26.- Las notificaciones serán personales para todos los participantes en el procedimiento administrativo cuando se trate de:

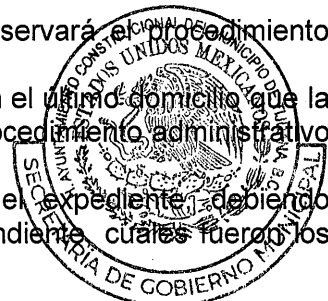
- I. La primera **actuación** que recaiga a la promoción inicial;
- II. **El auto** de la autoridad cuando considere que cuenta con los elementos necesarios para la resolución del asunto;
- III. La que admita o deseche **el recurso**, o la ampliación en su caso;
- IV. La que señale fecha para audiencia;
- V. La que mande citar a **una tercera persona**;
- VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VII. La que resuelva un incidente o determine la acumulación;
- VIII. La que decrete un sobreseimiento;
- IX. **derogada.**
- X. La resolución de fondo;
- XI. Las que deban hacerse a otras autoridades; y
- XII. Las que correspondan a otros supuestos que determinen las leyes y/o demás reglamentos municipales;

Las notificaciones **personales** surtirán sus efectos, al día hábil siguiente a aquel en que **se hayan practicado.**

En los casos de notificación por lista, **surtirá sus efectos al** día siguiente a aquel en que se hubiere fijado.

ARTÍCULO 28.- Para practicar las notificaciones personales, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se harán en el domicilio **de la parte recurrente o interesada** o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya **designado** dentro del procedimiento administrativo de que se trate;
- II. **El/la** Notificador/a se constituirá en el domicilio señalado en el expediente, debiendo cerciorarse que sea el correcto; indicando en la cédula correspondiente, cuáles fueron los





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

medios de convicción utilizados, para llegar a precisar que se constituyó en el domicilio que obra en autos;

- III. Si se encuentra presente **la parte interesada**, su representante legal o **la persona autorizada** en el expediente, previa identificación **se** le notificará el auto o resolución;
- IV. Si no se encuentra presente, **la parte interesada**, **el/la** notificador/a dejará citatorio para que espere a una hora fija **dentro** del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio **podrá dejarse** con **la vecina o vecino** más inmediato, **y en caso de que se negase** a recibirlo se fijará en un lugar visible del domicilio;
- V. Si en la segunda visita, **la parte interesada no atiende el citatorio**, **la diligencia se entenderá con quien se encuentre presente en el domicilio**, si dicha persona se niega a recibir la cédula, o bien, el domicilio se encontrare cerrado, **la autoridad notificadora procederá a fijar la cédula, misma que contendrá los datos de identificación del expediente correspondiente, así como** la resolución a notificar, fijándola en lugar visible del domicilio y asentando la razón correspondiente en autos.

ARTÍCULO 29.- Las notificaciones por estrados, se practicarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. Tratándose de Autos, **la persona notificadora** fijará la cédula de notificación, **en un lugar visible de la dependencia que instruye, elaborando** la razón de **la diligencia** respectiva en el expediente; y

II. Tratándose de Resoluciones, **la persona notificadora** fijará la cédula de notificación que contiene los datos que figuren en el preámbulo y los puntos resolutivos **en un lugar visible de la dependencia**, asentando la razón respectiva en el expediente.

La notificación por estrados, surtirá efectos el día hábil siguiente a aquél en que se hubiere fijado.

ARTÍCULO 30.- Con excepción de las notificaciones que conforme a este Reglamento deban efectuarse en forma personal, las demás podrán realizarse por oficio, lista o en los estrados del **Tribunal o dependencia**, y/o gaceta municipal.

Las notificaciones hechas en contravención a las disposiciones previstas en este reglamento serán nulas, a menos que el destinatario legal de la notificación se muestre sabedor de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 31.- Cuando una promoción o recurso sea formulado contra el mismo acto de autoridad por dos o más personas, **estas deberán designar dentro de los tres días siguientes, a una persona que fungirá como representante común**, en caso omiso, las notificaciones **subsecuentes** se harán a la mencionada en primer término, la cual será considerada como representante común.

TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 36.- El recurso de reconsideración deberá promoverse en forma oral o escrita, dentro del término de **quince** días hábiles siguientes **a que surta efectos la notificación del acto administrativo, deberá interponerse** ante la autoridad que lo **emite** quien dictará **resolución** en un término máximo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente de la interposición del medio de impugnación.





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 41.- Cuando la **persona sancionada**, interponga el recurso de inconformidad, deberá hacerlo dentro del término legal de **los quince días hábiles**, siguientes **a que surta efectos** la notificación personal del acto administrativo impugnado; en caso de ser necesario, el Juez **o Jueza** Municipal, tan pronto como lo reciba mandará requerir a la autoridad emisora del acto, **para que rinda un informe por escrito, dentro del plazo de tres días hábiles** improrrogables. Recibido el mismo, se iniciará la tramitación del procedimiento sumarísimo, oral y público a que se refiere el artículo anterior.

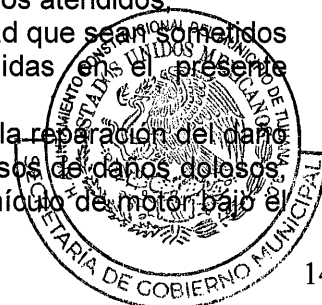
CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 45.- El Recurso revisión tiene por objeto dirimir las controversias entre la **ciudadanía** y la autoridad municipal; **procederá en** contra de las resoluciones **dictadas con motivo de la interposición de los recursos de inconformidad o reconsideración; o bien, en contra de la resolución negativa ficta, configurada por la omisión de respuesta a los precitados recursos**, pero no procederá en contra de los acuerdos o actos que ejecute la **Presidencia Municipal** o el Cabildo como tal.

TÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL, DE LOS JUECES MUNICIPALES Y DEL JUZGADO INTEGRAL MUNICIPAL CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 53.- El Juez **o Jueza** Municipal tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:

- I. Conocer de las faltas administrativas por violación al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como a los demás reglamentos Municipales y de la imposición de multas o elaboración de folios de infracción;
- II. Dar a conocer **a la persona infractora** los derechos de que goza como tal;
- III. Cuidar que dentro y fuera de la oficina, se guarde el orden, respeto y consideración a la investidura de Juez **o Jueza** Municipal, así como el respeto tanto **al personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y a la ciudadanía** que intervengan en las actuaciones como parte del procedimiento, corrigiendo en el acto las faltas, haciendo uso de ser necesario de los medios de apremio y medidas disciplinarias consignadas en el Título quinto del presente Reglamento;
- IV. Conocerá de los problemas vecinales y/o familiares que no impliquen algún delito;
- V. Cumplir administrativamente las labores de su ejercicio y el envío puntual a la Coordinación Administrativa de la estadística referente a los asuntos atendidos;
- VI. Resolver el recurso de reconsideración o recurso de inconformidad que sean sometidos a su conocimiento, con arreglo a las disposiciones contenidas **en el presente Reglamento;**
- VII. Conciliar a las partes en conflicto por accidentes de tránsito para la **reparación del daño** cuando se declare el ánimo de no querellarse. Excepto en los casos de **daños dolosos** de lesionados o cuando se trate de personas que conduzcan vehículo de motor bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas;





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

- VIII. Solicitar el apoyo de las diferentes instituciones de gobierno que se requieran en el auxilio de la Justicia Municipal en el ámbito de su competencia;
- IX. Cuidar estrictamente que se respete la **integridad física, la dignidad y los derechos humanos de las personas infractoras**. Por tanto, impedirá todo maltrato físico y moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante **su presencia**;
- X. Acatar en su debida observancia las circulares y disposiciones administrativas emanadas de sus superiores jerárquicos;
- XI. Si de los hechos que se presenten se presume la comisión de un delito, deberá remitir el asunto a la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, debiendo incluir a todas las personas y objetos involucrados, así como detectar la existencia de testigos a través de la actuación **del personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**;
- XII. Podrá realizar la gestión para conocer el exacto cumplimiento de sus determinaciones, de ser posible hará enlace con la Institución receptora de la resolución, a efecto de que otorgue datos que constaten el acatamiento de dicha determinación.
- XIII. Actuar contra **el personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en el caso de faltar al respeto y consideración a la investidura del Juez o Jueza Municipal en el ejercicio de sus funciones, o no acatar una orden **emanada por él o ella**; quien podrá optar por levantar acta de arresto con el auxilio del superior jerárquico inmediato **del elemento del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** o remitir queja por escrito a la Sindicatura **Procuradora** para que proceda en lo conducente. De constituirse un presunto delito se procederá turnando el caso a la autoridad competente;
- XIV. Reducir proporcionalmente la multa impuesta **a la persona infractora** durante el cumplimiento del arresto tomando en cuenta el tiempo que haya permanecido **detenida**;
- XV. El desempeño de labores de los Jueces o Juezas Municipales serán por turnos, los horarios serán fijados por la Dirección de Justicia Municipal;
- XVI. Canalizar al Juzgado Integral Municipal, los asuntos que a éste le sean de su competencia;
- XVII. Implementar las órdenes de protección de emergencia y preventivas, establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, en los casos de infracciones por violencia cometidas en contra de mujeres; procurando su protección a través de la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana** en coordinación con la Unidad Operativa de Violencia Doméstica, dentro de las facultades reguladas por el artículo 47 de la citada normatividad y demás aplicables;
- XVIII. El Juez o Jueza Municipal determinará las audiencias que deban desarrollarse a puerta cerrada;
- XIX. Las demás que se deriven del presente Reglamento, y las que le confieren los diversos reglamentos Municipales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR A PERSONAS DETENIDAS POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 56.- Para el caso de infracciones cometidas bajo **los efectos de** bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, el Juez o Jueza Municipal **que conozca de la** infracción cometida, deberá imponer **a la persona infractora** la obligación de asistir a pláticas que ofrecerá la Dirección de Justicia Municipal, el Instituto Municipal **Contra las Adicciones**





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

dependiente de la Secretaría de **Bienestar** y la Secretaría de **Seguridad y Protección Ciudadana**.

En los casos de infracciones que deriven de violencia familiar, el Juez o la Jueza Municipal, además de las sanciones que correspondan al infractor o a la infractora recomendará su asistencia a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención integral a la Víctima** u organismo similar, a sesiones de terapia, de acuerdo al diagnóstico y recomendaciones de los profesionales en la materia.

En ambos casos el expediente de **la persona infractora**, deberá turnarse **ante** al Juez o Jueza Municipal en turno para su conocimiento y seguimiento correspondientes.

ARTÍCULO 60.- El Juez o Jueza Municipal con vista del informe presentado **por personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y con las pruebas y los alegatos que ofrezca **la persona infractora asegurada**, podrá resolver de la manera siguiente:

I.- Ordenar su inmediata libertad, disponiendo las medidas adecuadas para que se cumpla la orden sin demora;

II.- Impondrá sanción que resulte aplicable conforme a los reglamentos al caso concreto, al imponer la sanción de multa, el Juez o Jueza Municipal mandará extender la boleta **de determinación**, para que **la persona infractora** efectúe el pago ante la caja recaudadora correspondiente.

Si el pago no se efectúa, **la persona detenida** expondrá brevemente los motivos que le impidan hacerlo, el Juez o Jueza Municipal podrá permutar la sanción pecuniaria por la de arresto, que no podrá exceder jamás de treinta y seis horas, ó trabajo en favor de la comunidad, en los términos del Bando de Policía y Gobierno.

Las sanciones consistentes en arresto deberán ser cumplidas mediante internación en las instalaciones de la Estancia Municipal de **personas Infractoras** de Tijuana, Baja California.

CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS INFRACTORAS MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 70.- Cuando sea presentado ante el Juez o Jueza Municipal, **cualquier persona** que sea menor de edad, y esa circunstancia pueda ser advertida a simple vista o bien como resultado del informe **que rinda el personal del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, éste/a procederá a interrogar a **la persona menor de edad** para que proporcione los nombres de sus padres, su domicilio y número telefónico si lo hubiere, **a efecto de citar inmediatamente a éstos**, a través de la vía telefónica o por conducto **del cuerpo policiaco de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, para iniciar ante ellos el procedimiento establecido en el presente reglamento. En caso de no presentarse en un lapso de 2 horas, se remitirá a **la persona menor de edad** a la instancia que sea conducente.

CAPÍTULO VII INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO INTEGRAL MUNICIPAL





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 91.- El Juzgado estará conformado para su funcionamiento por:

- I. Juez **o Jueza** Municipal adscrito al Juzgado.
- II. Un/a secretario/a de acuerdos **o secretario/a** mecanógrafo/a.
- III. Un médico **o médica** de guardia.
- IV. Un trabajador **o trabajadora** Social.
- V. Un representante de la sociedad civil organizada para la atención de adictos, alcoholicos y víctimas de violencia familiar y/o doméstica.
- VI. Cuando menos **un elemento del cuerpo policiaco**, para guardia y protección del orden y atenciones urgentes requeridas por **las juezas** o jueces adscritos al juzgado, previo acuerdo con la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana**.

TÍTULO QUINTO
DEL TRIBUNAL UNITARIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL Y SU
PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTÍCULO 126.- El Juez **o Jueza** del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Resolver los recursos de revisión, que le sean sometidos al conocimiento de su jurisdicción, vigilando que la administración de Justicia en el ámbito de su competencia sea pronta e imparcial, para lo cual, dictará las providencias que fueren necesarias.
- II. Remitir al Cabildo semestralmente la estadística de los asuntos que se encuentren en trámite, de los que se hayan resuelto y el sentido de su resolución.
- III. Tramitar, con el auxilio de **la Secretaría** de Acuerdos todos los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.
- IV. Atender la correspondencia que de acuerdo a los asuntos en trámite que tengan encomendados.
- V. Rendir al Ayuntamiento un informe anual de sus actividades y **proporcionar** la información que este le requiera respecto del funcionamiento y estado de la Justicia administrativa a su cargo.
- VI. Dar vista **a la Sindicatura Procuradora** del Ayuntamiento, cuando de los procedimientos administrativos que se tramiten, se presuman violaciones a la Ley de Responsabilidades **Administrativas** del Estado de Baja California imputables a **las/los** Servidores Públicos mencionados.
- VII. Las demás que expresamente le confiere el presente reglamento.

ARTÍCULO 129.- La **Actuaría** del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Notificar en tiempo y forma las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto le sean turnados;
- II. Formular los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten y **enviarlos** a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación **y de haber entregado** los oficios de notificación respectivos;
- III. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez **o Jueza**;
- IV. Llevar un registro de las diligencias y las notificaciones respectivas **encomendadas por el Juez o Jueza**;
- V. **Suplir la Secretaría de Acuerdos en las faltas temporales por cualquier causa**





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 131.- El recurso de revisión, deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación **de la resolución dictada con motivo de la interposición de los recursos de inconformidad o reconsideración.**

En los casos de negativa ficta, **la parte interesada** podrá interponer el recurso en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, siempre **y cuando** haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar la resolución.

ARTÍCULO 131 BIS.- En el recurso de revisión intervendrán:

- I. **La parte recurrente;**
- II. **La autoridad que emitió la resolución impugnada;**
- III. **La parte tercera interesada que tenga un derecho incompatible con la pretensión del recurrente, ó que tenga interés jurídico en que el acto administrativo recurrido subsista.**

ARTÍCULO 133.- En el recurso de revisión, **se expresará:**

- I. Nombre, domicilio, y firma o huella de **la parte recurrente** o en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. Resolución que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades que emitieron la resolución impugnada;
- IV. Nombre y domicilio de **la parte tercera interesada, si existiera;**
- V. Los hechos que constituyen antecedentes del acto impugnado, así como los razonamientos de impugnación;
- VI. La fecha en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- VII. Las pruebas que ofrezca.

Tratándose de pruebas documentales deberá exhibir con el escrito de interposición del recurso, aquellas que tenga en su poder, o bien señalar el archivo o lugar en el que se encuentran, anexando el documento que justifique la solicitud para obtenerlas, teniendo la obligación de presentarlas con un plazo de cinco días de anticipación al día y hora fijado para la audiencia respectiva, apercibido que de no hacerlo, por causas imputables al oferente, se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

En caso de no tener la posibilidad de obtener dichas documentales, solicitará al Juez o Jueza, que requiera a quien los tenga, haciendo uso de las medidas de apremio correspondientes, en caso de negativa;

- VIII. En el caso que se ofrezca la prueba pericial, deberá presentarse el dictamen pericial correspondiente, con cinco días de anticipación al día y hora que se fije para la audiencia respectiva;
- IX. En el caso de que se ofrezca la prueba de inspección, se señalarán los puntos sobre los cuales deberá versar esta, y en caso de ser una inspección de carácter técnico, deberá señalar **el/la perito** que acudirá a la diligencia por su parte;
- X. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de los preceptos legales violados, previstos en este Reglamento, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables a la resolución impugnada.

ARTÍCULO 134.- La parte recurrente, deberá adjuntar al recurso de revisión:





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

- I. Una copia del recurso y de los documentos anexos para cada una de la partes;
- II. El documento **con** que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad que emitió la resolución impugnada, cuando no se gestione en nombre propio;
- III. El documento en que conste la resolución. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta deberá acompañarse una copia, en la que obre el sello de recepción del recurso no resuelto por la autoridad municipal;
- IV. La constancia de la notificación de la resolución impugnada. Cuando no se haya recibido constancia de notificación, así se hará constar en el recurso de revisión, señalando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dicha notificación se practicó;
- V. **Las pruebas documentales que ofrezca, en los términos dispuestos por la fracción VII del artículo 133, de este reglamento.**

Si al examinarse el recurso de revisión, se advierte que éste es obscuro o irregular, o **que no adjuntaron** las copias, el Juez **o Jueza** del Tribunal Unitario **Contencioso Administrativo Municipal** prevendrá mediante notificación personal a **la parte recurrente o interesada**, para que corrija, aclare, **o bien** exhiba los documentos **faltantes** en el plazo de tres días, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se desechará dicho recurso, o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

ARTÍCULO 135.- Si la **Jueza o Juez del Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal**, no encontrare motivos de improcedencia **dictará auto admisorio** del recurso de revisión dentro de los tres días siguientes al de su presentación. **Aceptando o rechazando** la intervención **de la parte tercera interesada** y se señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia.

La admisión o desechamiento de las pruebas que se ofrezcan, así como las providencias necesarias para su desahogo, se podrán acordar en el auto que admita el recurso, o hasta que haya quedado fijada la controversia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 136.- El recurso de revisión se desechará, en los siguientes casos:

- I. Si se encontrase motivo manifiesto o indudable de improcedencia;
- II. Cuando se omita el nombre **de la parte recurrente, la parte interesada o bien** los datos precisados en las fracciones II y III del artículo 133 del presente reglamento;
- III. Cuando prevenida **la parte recurrente** para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciere en el plazo de Ley;
- IV. Cuando previo a la interposición del recurso de revisión, **no se hayan agotado los recursos de reconsideración o de inconformidad, que corresponda al caso concreto.**

CAPÍTULO IV DEL INFORME JUSTIFICADO

ARTÍCULO 137-BIS.- La personalidad de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se deducirá de la resolución combatida, que necesariamente **será la misma que fue señalada por la parte promovente como autoridad agravante.**





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

En caso de que el informe justificado fuera rendido por personal diverso a la autoridad que emitió la resolución impugnada, esta deberá indicar tener facultades previstas por algún ordenamiento jurídico, o bien, a través de un acuerdo u oficio delegatorio, para suplir las funciones de la autoridad respectiva; apercibida de que no referir dicha circunstancia, no se tendrá por rendido el informe con justificación que fue requerido.

ARTÍCULO 138.- La autoridad que emitió la resolución impugnada, en su informe justificado, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha surgido, o se haya extinguido el derecho en que **la parte** recurrente apoya su recurso;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la parte** recurrente, le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación, así como los fundamentos legales en que los sustente;
- V. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que cuente, o en su caso señalara el archivo o lugar en que se encuentren, estando obligado a presentarlas con cinco días de anticipación a la audiencia del proceso.

La parte tercera interesada que no haya sido **llamada al procedimiento**, podrá apersonarse al mismo hasta antes de la audiencia establecida en el artículo 168 del presente ordenamiento, formulando alegatos y aportando las pruebas que considere pertinentes.

CAPÍTULO V MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 145.- No se otorgará la suspensión provisional, si se sigue perjuicio a evidente interés público, o si se contravienen disposiciones de orden público o si con su otorgamiento se deja sin materia el procedimiento.

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido la parte recurrente antes de la presentación de su recurso.

CAPÍTULO VI DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 156.- Cuando dentro de las actuaciones realizadas en el procedimiento, resulten evidente que alguna de las partes se han conducido con falsedad en sus manifestaciones efectuadas ante el Tribunal Unitario Contencioso Administrativo Municipal, el **Jefe o Jefa** de oficio y bajo su más estricta responsabilidad deberá dar vista al Ministerio Público de la posible comisión de un delito, así como a la Sindicatura **Procuradora**, a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California Vigente.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS





TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021

Certificación correspondiente al punto 3.3 Iniciativa de reforma a diversos artículos del Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 18 de marzo de 2021.

ARTÍCULO 157.- En el procedimiento, serán admisibles todos los medios de prueba, siempre y cuando no sean contrarias a la moral ni al derecho y que tengan relación directa e inmediata con los hechos controvertidos, exceptuándose las de posiciones y la declaración de parte, sin perjuicio de que el Tribunal **Unitario Contencioso Administrativo Municipal** pueda solicitar **los informes específicos a la autoridad que emitió la resolución impugnada**, que considere **necesarios** para mejor proveer.

Las partes dentro del procedimiento de lo contencioso administrativo municipal, podrán solicitar que los medios de pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades **recurridas**, se pongan a disposición del Tribunal **Unitario Contencioso Administrativo Municipal** con el expediente respectivo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, el Juez o **Jueza**, ordenará dar vista con ella, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración, hasta la resolución definitiva.

ARTÍCULO 158.- En caso de que las partes ofrezcan la prueba pericial, inspección o testimonial, deberán precisar los hechos sobre los cuales deban rendirse o estén relacionadas, indicando necesariamente en el caso de testigos, los nombres y domicilios, encontrándose particularmente obligados a presentarlos en la fecha que se fije para su desahogo; o bien, manifestar su imposibilidad para presentarlos, en cuyo caso, el Tribunal los citará por conducto del Secretario Actuario de la Adscripción, con apercibimiento de aplicarles las medidas de apremio correspondientes, para el caso de incomparecencia sin justa causa.

Sin los señalamientos antes precisados, las anteriores probanzas no serán admitidas.

De admitirse las pruebas pericial o de inspección, se dará vista a las partes a efecto de que amplíen los puntos o el cuestionario sobre los cuales versarán; tratándose de la prueba pericial, la autoridad que emitió la resolución impugnada y las partes terceras interesadas, deberán señalar perito de su elección, quienes estarán obligados a presentar su dictamen con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia respectiva, sin contar el día de presentación de dicho dictamen, apercibidos que en caso de no hacerlo con dicha oportunidad, habiendo existido el margen de tiempo para ello, se tendrá por desierta la probanza en cuestión.

ARTÍCULO 161.- Una vez presentado el dictamen por **el/la** perito designado por el Tribunal éste será puesto a disposición de las partes, para que estén en posibilidad de presentar objeciones al mismo por escrito, el día de la celebración de la audiencia.

Considerando que los dictámenes de las partes se debieron de haber exhibido con cinco días de anticipación de la celebración de la audiencia respectiva, **sin contar el día de presentación de dicho dictamen**, estos podrán realizar por escrito las objeciones que estimen pertinentes y presentarlas el día de la audiencia. Las objeciones que se planteen a los dictámenes deberán contener los elementos técnicos en que se basan.

